



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03706-2006-PA/TC
LIMA
MARGARITA PAREDES CASTILLO DE
SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Paredes Castillo de Silva contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 18 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 323, de fecha 19 de mayo de 1992, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación arreglada al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones, con abono de las pensiones devengadas en una sola armada, los intereses legales, así como las costas y costos del proceso.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de aportaciones.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de octubre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda argumentando que la demandante no ha acreditado la calidad de asegurada obligatoria, pues al ser la cónyuge del empleador es propietaria de los negocios, es decir, ostenta la calidad de empleadora y trabajadora.

La recurrida confirma la apelada estimando que, para el reconocimiento de aportaciones, la demandante debe acudir a una vía que contemple etapa probatoria.



FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 323, a fin de que se le reconozcan la totalidad de sus aportaciones y se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990.

Análisis de la controversia

3. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 4, se advierte que la emplazada denegó la pensión solicitada por no haber acreditado la demandante la calidad de asegurada obligatoria al ser la cónyuge de su empleador, y porque en planillas no figura que reúna los 5 años de aportaciones requeridos para el acceso a pensión, motivo por el cual resulta aplicable el artículo 65.º del Reglamento del Decreto Ley 19990.

4. Al respecto, el Tribunal remite a la STC 5162-2005-AA (caso Yarasca Ramos), en la cual ha precisado que, según el artículo 65.º del Reglamento del Decreto Ley 19990, el Seguro Social no está obligado a otorgar prestaciones del Sistema Nacional de Pensiones a personas no comprendidas en él ni a sus familiares, refiriéndose a quienes se encuentran en regímenes especiales independientes. A partir del 28 de julio de 1995, mediante la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley 26513, que modifica la Ley de Fomento al Empleo, se estableció que "[...] la prestación de servicios del cónyuge y de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, para el titular o propietario persona natural, o titular de una empresa individual de responsabilidad limitada, conduzcan o no el negocio personalmente, o para una persona jurídica cuyo socio mayoritario conduzca directamente el negocio, no genera relación laboral [...]". Sobre el particular, precisó que, si los aportes cuestionados por la demandada se efectuaron antes del 28 de julio de 1995, dicha limitación no puede aplicarse, pues hacerlo significaría vulnerar el principio de irretroactividad de la leyes, consagrado en el artículo 103.º de la Constitución Política del Estado".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

5. Conforme a los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación general, se requiere, en el caso de las mujeres, contar 55 años de edad y acreditar, por lo menos, 13 años completos de aportaciones.
6. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que la demandante nació el 17 de octubre de 1935, y que, por tanto, cumplió los 55 años de edad el 17 de octubre de 1990.
7. Respecto de los periodos de aportación no reconocidos por la ONP, el artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas.
9. A fojas 3 de autos obra un certificado de trabajo expedido con fecha 1 de julio de 1991, en el que consta que la demandante laboró en el Bazar-Zapatería Myryam, desde el mes de abril de 1972 hasta el mes de junio de 1985, acreditándose, de tal forma, los 13 años de aportaciones establecidos por el Decreto Ley 19990.
10. Por consiguiente, habiéndose comprobado la vulneración de los derechos invocados, corresponde otorgar la pensión solicitada en la forma establecida por el artículo 2.º de la Ley 28266, no procediendo su abono en una sola armada. Asimismo, se dispone el abono de intereses legales de acuerdo con la tasa indicada en el artículo 1246.º del Código Civil.
11. De conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la emplazada abonará los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.º 03706-2006-PA/TC
LIMA
MARGARITA PAREDES CASTILLO DE
SILVA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 323.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación a la demandante, de conformidad con los fundamentos de la presente, con el abono de pensiones devengadas con arreglo a ley, intereses legales y costos procesales.
3. **INFUNDADA** en lo demás.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadenayra
SECRETARIO RELATOR (e)